

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2018-00410-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra María Luisa Mejía de Tello, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Sin condena en costas.
4. Desglosar por secretaría y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d429aacf4119f002a02301a37dc74d9fd6afb974ef6245e47df5933c0cecc97**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2019-00503-00

Revisado el expediente, teniendo en cuenta lo considerado y resuelto en auto de esta fecha, es evidente que el auto emitido el 12 de octubre de 2023, dentro del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Nelson Ricardo Esteban Duarte no corresponde con la realidad procesal, entonces, dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el proveído de 12 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios interpuesto por dicho profesional del derecho.

A su vez, dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 10 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al demandante.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230df9a3de2b4907151521eb4c371cc29877114b78604283d8bb697acc9e032c**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2019-00503-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Nelson Ricardo Esteban Duarte, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dc78b03187c22f22b94719fc6d7ba226f18b042e284f87169ec430f2285bbb
Documento generado en 02/04/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2019-00503-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Liliana Castellanos Mateus, quien actúa en calidad de apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que este despacho no se pronunció de todos los escritos y memoriales presentados, entre ellos el memorial presentado el 27 de mayo de 2019, en el cual se agotó el trámite de la notificación de la sociedad enjuiciada. Memorial que fue reenviado por el apoderado de la actora, Nelson Esteban Duarte, el 27 de julio de 2021.

Indica que remitió poder especial otorgado por la Sociedad ejecutante el 8 de mayo de 2023 sin que se le hubiera reconocido personería para actuar, por lo que no ha podido ejercer efectivamente el mandato otorgado.

Expresa que el abogado Nelson Esteban Duarte presentó incidente de regulación de honorarios, el cual el despacho no le dio trámite por demás, indicando que no se le había revocado el poder.

Así las cosas, solicita se revoque el auto objeto de reparo y se continúe con el trámite de ley.

Consideraciones

1. De entrada debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que la providencia recurrida hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del Código General del Proceso como apelables, lo cierto es que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, las decisiones tomadas por este estrado son de única instancia y, por tanto, carecen de tal prerrogativa.

Sin embargo, memórese que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., dispuso que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, por lo que el escrito arrojado ha de desatarse como recurso de reposición contra el proveído fustigado.

3. A su turno y en dicho articulado se instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

4. Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, nada impide que esta sede judicial haga el requerimiento hecho, menos aún, bajo la excusa que al mandatario en procuración no se le reconoció personería jurídica dentro de la lid.

Pues bien, dicho articulado estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta o, la falta de actuaciones tendientes a impulsar el proceso, situación que, a lo largo del tiempo se ha mantenido sin la integración del contradictorio, siendo esta la actuación pertinente para continuar la litis.

Así las cosas, nada relevaría al actor, ni mucho menos a su nueva apoderada, de materializar las tareas tendientes a notificar a la sociedad demandada, de no ser porque la falta de reconocimiento del poder allegado ha impedido la labor conferida a la abogada Liliana Castellanos Mateus, más aún, cuando el expediente no se encuentra de forma digital.

De la revisión del expediente y el correo electrónica de este despacho, en efecto se vislumbra que tal profesional del derecho allegó poderes para actuar en la lid el 25 de octubre de 2022 y 8 de mayo de 2023 sin que el despacho emitiera pronunciamiento alguno, por lo que evidentemente se está limitando el ejercicio por demás, cuando el expediente no se encuentra totalmente digitalizado.

4.1. Ahora bien, de la inconformidad plasmada sobre el memorial radicado el 27 de mayo de 2019 respecto de los actos de notificación de la sociedad enjuiciada debe indicarse que, de dichos legajos el juzgado emitió pronunciamiento el pasado 30 de mayo de 2019, disponiendo no tenerlos en cuenta.

4.2. Del incidente de regulación de honorarios planteados por Nelson Ricardo Esteban Duarte del cual este estrado dispuso el 13 de octubre de 2023 no dar trámite porque no se le había revocado el poder, lo cierto es que, conforme a lo probado con el poder arrimado, ha de dejarse sin valor y efecto dicho proveído.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada y en consecuencia se procederá con el reconocimiento de personería de la recurrente, se requerirá a la parte interesada para que notifique a la enjuiciada y se dispondrá lo pertinente sobre el incidente de regulación de honorarios interpuesto por Nelson Ricardo Esteban Duarte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Reponer el auto de 6 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la parte demandante, a la abogada Liliana Castellanos Mateus, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de la demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en los términos previstos en los

artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b2c3ef9531f188598d5c65a1be43fac842bbf7d7bb1df0b54ba0d339c02638**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2019-00754-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra 24 de noviembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del demandado y se requirió a la parte actora a efectos que dé cumplimiento a la carga procesal correspondiente so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que la notificación conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. ya fue aceptada por el despacho, motivo por el cual se ordenó allegar aviso tal como se constata en auto de fecha 26 de octubre de 2022.

Indica que las constancias de notificación allegadas fueron positivas y no negativas como indicó el despacho.

Así las cosas, solicita se reponga la decisión atacada y en su lugar se tenga como notificado al demandado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, nada impide que esta sede judicial haga el requerimiento hecho, menos aún, cuando revisada la lid, no se ha materializado el trámite de notificación del enjuiciado.

Pues bien, dicho articulado estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlas.

Así las cosas, nada releva al actor, ni mucho menos a su apoderado, de materializar las tareas tendientes a notificar al demandado, menos aún, la falta de diligencia ante el trámite requerido, a sabiendas que en la lid se libró orden de pago desde el 17 de mayo de 2019.

3. Ahora bien revisado el expediente, puntualmente el archivo “2lNotificación.pdf” el actor allegó las constancias de notificación del ejecutado, junto con las misivas y mandamiento de pago cotejado por empresa de servicio postal, pero las mismas no cumplen con las imposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que evidentemente habrá de mantenerse el auto objeto de reproche sin mayores consideraciones.

Establece el inciso final del numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, reiterado a su vez por el inciso final del artículo 292 *ibidem*:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Pues bien, con las constancias allegadas no se allegó acuse de recibido de las comunicaciones remitidas, por lo que no pueden tener en cuenta las constancias allegadas, razón por la cual, se conserva la negativa del despacho en no tener en cuenta tales legajos aportados.

Téngase en cuenta por demás, que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido. Es decir que, para el caso, no basta con la entrega del mismo o la manifestación, como lo indicó la empresa postal, que el correo electrónico del destinatario si existe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto de 24 de noviembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c16fbf837f7ed3aea239d5b383506c4bfd2d5e5bea7783ea08fab3a4c8d6f**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00242-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 5° del auto de 9 de febrero de 2024, mediante el cual se comisionar con amplias facultades, inclusive la nombrar perito y designarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio objeto de la lid.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que no se opone a la práctica de la prueba, pero que conforme lo prevé el Decreto Reglamentario 1073 de 2015, no es procedente facultar al juez comisionado con potestades de nombrar perito y designarle honorarios, por lo que solicita se reponga o corrija el numeral reprochado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que de la revisión del expediente se establece que, la parte demandante allegó dictamen pericial conforme lo prevé el ordenamiento legal y que la sociedad que realizó tal experticia, está facultada para acompañar la respectiva diligencia, por lo que sobra concederle facultades de designar perito al Juez Promiscuo Municipal de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada y en consecuencia se dispondrá la corrección del numeral reprochado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Reponer el numeral 5° auto de 9 de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

JJ.O.H.

Segundo. Conforme a lo resuelto en el ordinal anterior, el numeral 5° del auto de 9 de febrero de 2024 quedará de la siguiente manera:

“Conforme a lo impuesto por el inciso 2° del artículo 376 del C.G.P. y, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, comisionese al Juez Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-115103, denominado “*Lote La Cecilia*” ubicado en la vereda *La Arenosa* del Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital”.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ffb7e927653677ca9eba7c683b627e96cd68aae531a1e18dd548441fc2e**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJ.O.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00415-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Adela Eulalia Jiménez Castillo** contra **Jenny Eneida Pinzón Forero**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Sin condena en costas.
4. Desglosar por secretaría y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe5ad769f1861297a3230c081b6f3562cd00daec82d32c8009887253c489fac**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00809-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Rafael Eduardo Gómez Gutiérrez, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6df2b806de4913c8b280b49012c6404d20e39215db59fca9c0e1c5d5f00094**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00229-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener en cuenta las constancias mediante las cuales la parte actora acredita el envío y recepción de la notificación al ejecutado de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, proceda la parte demandante con la notificación por aviso.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956f8db492c33d4235a355d514a21d789972c61694b114e0a6eaa68bf2e287df
Documento generado en 02/04/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2022-0054700

De conformidad con la documentaria allegada por el apoderado de la parte demandada, el despacho requiere al profesional del derecho para que allegue la transcripción de la incapacidad, expedida por su EPS, dentro del término de ejecutoria del presente auto

Como quiera que, por solicitud del apoderado de la pasiva, no se evacuo la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el pasado 2 de abril, la misma se reprograma para el día 23 de mayo de 2024 a la hora de las 10:00 a.m.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 04 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33dc3aa311b0954b67107c54aa249527e269cefd213fc611c5188f9eb2ed90**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00881-00

Mediante auto calendarado el 24 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.** contra **Jairo Peña Rueda**.

EL enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437f5f16ac2a3b63b6b884c28a0eba6344e1f6ea1865955f9d50451d55c0cfca**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00881-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 7 de septiembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aecb4208a05531e4bcb423df11caa90c513febe2215d21239d160ef0c3a0c97**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

REF: Expediente No. 110014003064-2022-01441-00

Vista la documentaria que antecede, el despacho dispone que:

De las excepciones propuestas por el demandado córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art 443 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a167f8360ff193f2fd6dcccfebf1803bf433065a068f4f9e76b9e08e52bccd**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01615-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Olga Patricia Sánchez Rodríguez, al abogado Breidy Camilo Porras Combita, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en auto adjunto, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada Olga Patricia Sánchez Rodríguez para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de no ser allegado un nuevo escrito contestando la demanda, téngase en cuenta el presentado el 12 de mayo de 2023.

3. Tener en cuenta que el demandado Carlos Enrique Acero Alvis, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

4. De la solicitud de control de legalidad impetrada por la actora le indica el despacho que en auto adjunto se dispuso la corrección del número radicado del auto de 30 de enero de 2024.

Por demás, no se encuentra mérito en dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se indica al interesado que, en la página designada para este despacho, en el link correspondiente para tal fin, se surtió el traslado del recurso de reposición interpuesto por Olga Patricia Sánchez Rodríguez, el pasado 2 de febrero de 2024, conforme fuera ordenado en el numeral 3° del proveído de 30 de enero de 2024.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f35ff59dd13db4e31307249ea22b added8dc9337c5616c9b74fb72611b30d7c**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2022-01615-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir la referencia del auto de 30 de enero de 2024, indicando que el radicado del proceso es 110014003064-2022-01615-00 y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3c67d3083c3f7edbc35728a558d5d727e652466ac79e1d6297b4547b021db98
Documento generado en 02/04/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01615-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada Olga Patricia Sánchez Rodríguez contra el auto que libró orden de pago el 17 de febrero de 2023.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que la letra de cambio objeto de ejecución es una letra de cambio con fecha de exigibilidad de 2 de febrero de 2020, por lo que han pasado más de tres años desde el vencimiento a la vinculación de la enjuiciada.

Así las cosas, indica que no es procesalmente viable seguir el curso de la demanda con un título-valor prescrito.

Por tanto, en amparo del numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. solicita que se dé por terminado el proceso por haber sido notificada la demandada cuando el título-valor ya se encontraba prescrito, por lo que la demanda es inepta en los requisitos formales.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 430 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra el mandamiento de pago, a efectos de discutir los requisitos formales del documento base de ejecución.

2. A su, establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.:

| *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Por tanto y, en concordancia con lo establecido en dicho articulado, son procedentes las excepciones propuestas y por tanto, procede el despacho a resolver sobre las mismas.

3. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

3. Entrando en materia, de la ineptitud de los requisitos formales alegados por la pasiva, no encuentra el despacho tal reparo en el devenir procesal, pues, conforme lo prevé el artículo 430 *ibidem*, presentada la demanda deberá acompañarse documento que preste mérito ejecutivo a efectos de librar mandamiento, por lo que el reproche interpuesto no puede salir avante.

Sin reparo de lo anterior, se vislumbra de la revisión de la demanda que la actora dio cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del estatuto procesal civil vigente, por lo que la excepción previa interpuesta carece de mérito para ser declarada.

Por demás, la prescripción del título-valor objeto de la lid enrostrada por la pasiva, es un alegato de fondo, por lo que deberá interponerse para su estudio en las defensas de mérito.

En conclusión, se mantendrá la orden de apremio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero. Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9a8e5e549a7bf7c6302f37858c1d5cd98b80bc8db6c92c343e961a14620ca**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Rad. 110014003064-2022-01895-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, se ordena:

- 1.- tener a la ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, como cesionario de los derechos de crédito de la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION.
- 2.- De conformidad a los establecido en el artículo 76 del Código General del Proseo se acepta la renuncia al poder otorgado por la actora al(a) Doctor(a) ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003b37f8dc3e1c4bb742d9bc84b613d7e3929d560dd4249767ff9b18787f921**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-02018-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la actora.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que durante nueve meses intentó buscar en la página de la rama judicial los estados correspondientes al Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad sin obtener ninguna información al respecto, razón por la cual no pudo subsanar la demanda inadmitida.

Indica a su vez que, el auto inadmisorio no fue notificado al correo electrónico que se informó en el escrito de la demanda lo cual viola flagrantemente el debido proceso y derecho de defensa de la demandante.

Así las cosas, solicita se reponga la decisión atacada y se estudie la nulidad impetrada.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, se reitera lo informado en el auto objeto de reproche, en el cual se indicó que, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe desde el 1° de noviembre de 2018 conforme a lo expuesto por el Acuerdo PCSJA18-11127, por lo que desde hace mucho tiempo es de público conocimiento la situación administrativa de este estrado judicial.

Ahora bien, establece el artículo 295 del C.G.P. que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”

Así las cosas, no es deber del estrado notificar a la parte interesada en el correo electrónico informado en la demanda, pues la notificación de la providencia que inadmitió la demanda se agotó conforme lo prevé la ley procesal.

3. Finalmente, se indica a la parte interesada que el artículo 133 *ibidem* establece las causales de nulidad del proceso, por lo cual cualquiera que no se base en dichos preceptos, deberá rechazarse de plano conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 135 *ejusdem*, por lo que el reapro interpuesto no presta mérito para revocar la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto de 18 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c930c369364a26b22b2d28968ccfd74f9eec57cdb0624a1a50fa5f1217d972**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., marzo de 2024

REF: Expediente No 110014003064-2023-000276-00

1. No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, como quiera que la misma se llevó a cabo en la carrera 10 No 72-33 sede de Colpensiones, lugar en el cual extremo demandado no reside, ni trabaja, dado que se trata del fondo de pensiones del aquí demandado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>04 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c7fca70995e5e4c2f7a77662c401306b137ba21d3fc997e619d536beb7126**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00664-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuesto por la parte demandante contra el numeral 3° del auto de 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se dispuso contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Fundamentos del recurso

Indica el recurrente que yerra el despacho al indicar que el término de traslado de la demanda se debe iniciar a contabilizar a partir de la notificación del auto y no desde el 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual se materializó dicho trámite conforme a los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Empero, manifiesta que el término para contestar la demanda inició el 27 de septiembre y feneció el 10 de octubre de 2023, lapso en el cual la ejecutada no hizo manifestación alguna.

Aunado a lo anterior, manifiesta que se está ampliando injustificadamente el término a la demandada, pues el hecho de que el expediente estuviere al despacho de ninguna manera conculca o trasgrede el derecho de contradicción de la demandada, más aun, cuando con la implementación del uso de las tecnologías basta con enviar un simple correo a la dirección electrónica del despacho alegando la oposición de las pretensiones de la demanda, escenario que, evidentemente no acaeció.

Así las cosas, solicita se revoque el pronunciamiento reprochado, se tenga en cuenta que la ejecutada dejó vencer el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno y se emita orden de seguir adelante con la ejecución.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada y sin mayores elucubraciones se mantendrá la decisión rebatida, pues no puede contabilizarse término alguno mientras el expediente se encuentre al despacho.

Establece el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P.:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase”.

Pues bien, comoquiera que el expediente ingresó al despacho el 22 de junio de 2023 y salió el 22 de noviembre siguiente, conforme lo prevé la norma en cita, es evidente que, a pesar que el trámite de notificación de la demanda fue positivo, lo cierto es que el término para que la enjuiciada ejerza su defensa no puede iniciar sino hasta el día siguiente de la notificación de la providencia fustigada.

Entiéndase que la Ley 2213 de 2022, impuso parámetros específicos sobre la presentación de la demanda, trámite procesal en general, para el caso la notificación a la

demandada, pero no derogó de forma alguna las disposiciones que atan las ritualidades y términos del devenir procesal.

Así las cosas, no se está ampliando término alguno o “*contabilizando nuevamente*” tal lapso, pues debe preverse que, en este caso, ni siquiera ha corrido el término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el numeral 3° del auto de 21 de noviembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc0d76393c7bd0dbf6631bfe7c76dcb4aa628a8acb0ac6d3eb7791d816b19f**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

REF: Expediente No 110014003064-2023-00761-00

Teniendo en consideración la documentaria aportada y acorde con lo dispuesto en el art. 545 del C.G. del P. el despacho dispone la suspensión del presente proceso.

Ofíciase al Centro de Conciliación Asemgas, para que informe sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250563c1ad34791bb5c45b6e7398f7e7d517ce3fb802abb114d7da2f2ab6265**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-00944-00

Mediante auto calendado 9 de junio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Leonardo Jiménez García.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917b9451a9be4aab7b8f0af0b98544ebb3f467da55b164a93e3dd98faec64f3**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00944-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 4 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fdf26d821f9eafd2eb8627a3d91ca9a6feae3636ddb18a63435feed7aeabbda

Documento generado en 02/04/2024 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta las constancias de notificación arrimadas.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que todos los archivos allegados al despacho a efectos de materializar la notificación, se encuentran cotejados conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que solicita se reponga el auto reprochado y en su lugar se tenga en cuenta la documental allegada.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, se mantendrá la decisión reprochada pues conforme fuera informado en dicho pronunciamiento, las comunicaciones remitidas no se encuentran cotejadas.

Pues bien, advierte el despacho que en las dos citaciones enviadas se encuentran sellos que en primer lugar no permiten vislumbrar el cotejo respectivo y, además, advierten “*Los anexos no son cotejables*”, por lo que no se cumple con los preceptos establecidos en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, establece el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Entonces, de la revisión de las citaciones enviadas, se vislumbra que no se indicó a las demandadas el término de comparecencia a efectos de materializar el trámite de la notificación, por lo que la documental allegada no cumple con las exigencias previstas en la norma citada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto de 16 de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>4 de abril de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e764926426b9e3dc55aa8df9dc34998e81ed0b24ba5bdefd0e849707015d1c**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01143-00

Vista la documental precedente, como quiera que a la fecha ha sido infructuoso el trámite de notificación del demandado, de acuerdo con lo solicitado por la parte interesada y, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho resuelve:

Por secretaría ofíciase a Eps Suramericana S.A., para que, en el término de cinco (5) días, informe las direcciones físicas y electrónicas del ejecutado Hely de Jesús Foronda Ortega que reposen en sus bases de datos.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf2ef14f412e42d4b451d65ef13f7defd0247baea69f6654e111a910e5f70a7**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01146-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que el 24 de julio de 2023 radicó escrito aclaratorio dando cumplimiento a todos los puntos del auto inadmisorio de 17 de julio, por lo que solicita tener en cuenta dicha misiva y dar trámite a la solicitud de prescripción de hipoteca.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, se mantendrá la decisión rebatida pues, conforme fuera informado en el auto objeto de reparo, la información allegada por el demandante no fue suficientemente clara, ni dio cumplimiento de forma completa a las exigencias hechas en su momento en el auto inadmisorio de la demanda.

Informó el recurrente en el escrito de subsanación que el Banco Granahorrar había sido absorbido por el Banco Bbva, por lo que le correspondía al interesado no solo allegar la información de notificación de dicha entidad financiera sino, desde luego, haber acreditado los pedimentos hechos por el despacho en los dos últimos incisos del auto inadmisorio de 17 de julio de 2023, situación que no materializó el aquí demandante, por lo que no hay mérito al estudio de la demanda ante la falta de dichos requisitos, sea de paso advertidos, como de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto de 12 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81681c611b1628c4294414af7ba4d8d16cdc20644f49b7d5d0e2cd1e75e00a8b**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01369-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante Grupo Jurídico Deudu S.A.S., contra el auto de 1° de diciembre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título-valor.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que yerra el despacho pues en el escrito de subsanación de la demanda se indicó de manera detallada y pormenorizada que Fredy Pinzón González fue facultado mediante poder otorgado por Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, quien ostenta la calidad de representante legal del Banco BBVA S.A.

Por demás, que el poder conferido para endosar los títulos-valores en representación del Banco BBVA S.A. fue autenticado en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que fue acreditada la facultad con la que cuenta Fredy Pinzón González para endosar el instrumento cambiario objeto de la lid, solicita se reponga el auto reprochado y se libre mandamiento conforme a lo pedido en el escrito de la demanda.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Así las cosas, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquella que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

3. Sentadas estas premisas sobre las carteristas que han de cumplir los títulos ejecutivos y, en lo que atañe específicamente al caso concreto, se tiene que la actora allegó poder especial de 5 de agosto de 2022, en el cual se confieren a Fredy Pinzón González y otros, facultades para endosar a favor de la sociedad interesada pagarés que instrumentan 2264 créditos otorgados por el Banco BBVA S.A.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 *ibidem*:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” (Subraya el despacho).

Con base en tal disposición, este despacho encuentra que el documento aportado, se reitera, es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de dicho documento se relaciona el pagaré No. 001309815000607039 que hoy se pretende ejecutar y, no puede pretender la sociedad demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado instrumento cambiario.

Así las cosas, no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve, mantener** incólume el auto de 1° de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7433ada5a70788016bbe0ae76c720ef87ac0614dfa573c46723951508f7a89a2**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01504-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante Grupo Jurídico Deudu S.A.S., contra el auto de 1° de diciembre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título-valor.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que yerra el despacho pues en el escrito de subsanación de la demanda se indicó de manera detallada y pormenorizada que Luz Aidee Ávila Soler fue facultada mediante poder conferido por Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, quien ostenta la calidad de representante legal del Banco BBVA S.A.

Por demás, que el poder conferido para endosar los títulos-valores en representación del Banco BBVA S.A. fue autenticado en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá.

Así las cosas, solicita se revoque el auto objeto de reparo y se libre mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Así las cosas, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquella que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

3. Sentadas estas premisas sobre las carteristas que han de cumplir los documentos que son objeto de ejecución y, en lo que atañe específicamente al caso concreto, se tiene que la actora alegó poder especial de fecha 5 de agosto de 2022, en el cual se confieren a Luz Aidee Ávila Soler y otros, facultades para endosar a favor de la sociedad interesada pagarés que instrumentan 2264 créditos otorgados por el Banco BBVA S.A.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 *ibidem*:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” (Subraya el despacho).

Con base en tal disposición, este despacho encuentra que el documento aportado, se reitera, es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de dicho documento se relaciona el pagaré No. 0013008399600202389 que hoy se pretende ejecutar y, no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado instrumento cambiario.

Así las cosas, no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve, mantener** incólume el auto de 1° de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy 3 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f05940eacd178051db9ab19e6b15762c08e52ad4301d32386bb8575ae06b6d**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01537-00

Mediante auto calendarado el 27 de octubre de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados de Comfenalco Antioquia** siglas **Fecom** contra **Ismael Yate Campos**.

EL enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$580.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe814a6fb495d3379462997b6356289111d34e87494e64bb639c597a359f5dd**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01537-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 14 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346f65a1ee48ffd08fcb50e2a44010af57a6fb567f752bfa547c7f3c0eb2a75**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01705-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la entidad demandada desde el 30 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso excepciones.

A su vez, tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones de las que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada, a la abogada Marcela Rojas Franky, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, como quiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac747f0725bc91641afe966b0aa5da217684c3c393ce6f7fb8767c353244ce**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01721-00

Vista la solicitud precedente, el despacho resuelve:

Negar la corrección del mandamiento de pago incoada por la parte demandante.

Al respecto, téngase en cuenta que en dicho proveído se refleja el valor correspondiente a los intereses de plazo causados en la columna cuarta del literal b) del numeral 1º, los cuales dan en sumatoria el monto de \$987.692,⁶⁵. Por tanto, el valor enrostrado en el escrito precedente ya fue reconocido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef529f446c57a9dc97bf937643a353a6a85280bf43d564a7c8b7aac8b8eb31f**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01793-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la orden de apremio.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017655970 expedido por Deceval S.A., aportado como base de la ejecución es considerado título valor con base en el artículo 13 de la Ley 964 y, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior expresa que en la esquina inferior derecha de la certificación obra código QR el cual se puede leer mediante dispositivo móvil, permitiéndole al usuario descargar no solo el certificado sino el respectivo pagaré.

Finalmente expresa que conforme al artículo 2.14.4.2. del Decreto 2555 de 2010, dicho certificado legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Así las cosas, señala que el certificado arrimado cumple con las exigencias de las que trata el artículo 422 del C.G.P., por lo que solicita reponer el auto reprochado y en su lugar se emita mandamiento de pago.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para empezar, establece el artículo 2.14.4.1. del Decreto 2555 de 2010:

“De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores (destaca el Despacho).

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

En ese sentido y revisado el documento arrimado mediante el cual se pretende adelantar la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.4.2. del mentado decreto, sería suficiente la certificación arrimada, de no ser porque la misma señala: “No válido para el ejercicio de derechos patrimoniales” por lo que se concluye que para el caso no es suficiente el documento allegado, por tanto, acudiendo a las directrices impuestas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, es menester remitir el documento, para el caso virtual, en el que conste la obligación clara, expresa y exigible proveniente en contra de quien se pretende adelantar

la acción ejecutiva, siendo requisito *sine qua non* la exhibición del instrumento cambiario para tal fin.

Así las cosas, se mantendrá la decisión rebatida.

3. De otra parte, respecto que en el certificado obra código QR del cual se puede descargar dicho documento y el respectivo pagaré, nada dirá el despacho, pues, es deber de la parte allegar el o los documentos pertinentes y de forma completa al momento de la radicación de la demanda a efectos de estudiar y emitir la orden de pago de acuerdo a lo establecido por el artículo 430 *ibidem*.

En conclusión, se mantendrá el proveído reprochado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 6 de diciembre de 2023 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70412b6b6b3b1777df54ea9169069aac679de87359317ee73b9d4eea18b1483**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01799-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante Grupo Jurídico Deudu S.A.S., contra el auto de 6 de febrero de 2024, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título-valor.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que yerra el despacho pues en el escrito de subsanación de la demanda se indicó de manera detallada y pormenorizada que Luz Aidee Ávila Soler fue facultado mediante poder otorgado por Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, quien ostenta la calidad de representante legal del Banco BBVA S.A.

Por demás, que el poder conferido para endosar los títulos-valores en representación del Banco BBVA S.A. fue autenticado en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que fue acreditada la facultad con la que cuenta Luz Aidee Ávila Soler para endosar el instrumento cambiario objeto de la lid, solicita se reponga el auto reprochado y se libre mandamiento conforme a lo pedido en el escrito de la demanda.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Así las cosas, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquella que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

3. Sentadas estas premisas sobre las carteristas que han de cumplir los títulos ejecutivos y, en lo que atañe específicamente al caso concreto, se tiene que la actora allegó poder especial de 5 de agosto de 2022, en el cual se confieren a Fredy Pinzón González y otros, facultades para endosar a favor de la sociedad interesada pagarés que instrumentan 2264 créditos otorgados por el Banco BBVA S.A.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 *ibidem*:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” (Subraya el despacho).

Con base en tal disposición, este despacho encuentra que el documento aportado, se reitera, es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de dicho documento se relaciona el pagaré No. 0013001589613904893 que hoy se pretende ejecutar y, no puede pretender la sociedad demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad de Luz Aídee Ávila Soler para endosar el mencionado instrumento cambiario.

Así las cosas, no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**, **mantener** incólume el auto de 6 de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb3f492e67fb4d20095339c35825cc2569ae4ba9837523a20c1848fa2ed7af**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01811-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el título-valor arrimado fue pactado por instalamentos, adecúensen las pretensiones conforme al capital vencido de cada uno de estos junto con sus intereses de plazo a la fecha de vencimiento y, de ser el caso, señalar el monto correspondiente al capital acelerado.
2. Conforme lo prevé el artículo 245 *ibidem*, indíquese el lugar en donde se encuentra el título-valor objeto de ejecución.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc706ec46e212d94dcb802b1ce112a84b8722c15d933279b171ce471bbdc83**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01811-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que no fue allegado instrumento cambiario que permitiera adelantar la acción ejecutiva.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que el 28 de julio de 2023 radicó demanda en el portal dispuesto para tal fin.

Que dicha demanda fue asignada al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe siendo posteriormente rechazada mediante proveído de 26 octubre del año pasado.

Indica que al momento de la radicación de la demanda se aportaron todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas incluido el título-valor objeto de la lid.

Señala a su vez que en el link correspondiente para la descarga de los archivos y que le fuera enviado en el momento de la radicación de la demanda se pueden vislumbrar todos los archivos relacionados en el acápite de pruebas.

Así las cosas, solicita se revoque el auto objeto de reparo.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, pues a pesar que el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe no remitiera los archivos completos que componen la demanda, de la descarga del link visto a folio 7 del archivo denominado “003Anexos.pdf” se obtuvieron todos los legajos enunciados en el acápite de pruebas, puntualmente, los requeridos para el estudio de la presente ejecución, por lo que en efecto se comprueba que fueron radicados en tiempo.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada y en consecuencia se procederá con el estudio de la demanda.

3. Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se negará conforme a la prosperidad del remedio horizontal por demás, téngase en cuenta que si bien es cierto que la providencia recurrida hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, lo cierto es que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, las decisiones tomadas por este estrado son de única instancia y, por tanto, carecen de tal prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Reponer el auto de 12 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Negar el recurso de alzada de acuerdo a señalado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0113f13ca92f35eba0c18971832e33b7594409d9cdf3af30dbd85943efd7975a**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00168-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Adecúese la pretensión primera de la demanda indicando si el valor allí reflejado corresponde a capital acelerado o, por el contrario, aclárese desde que fecha se ocasiona la mora del valor allí expresado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50893bc0d627c5da3d7fbe244306c56baa638ba4605b4c352a5024872c42c84a**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00171-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Acredite la facultad con la que cuenta Juan David Vélez Prada para endosar el pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb588adf570d8a6d7444f0610b2ea37e52552efa3e31db4489176e9ce75044**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00172-00

Visto la demanda verbal sumaria impetrada contra Edgar Raúl Mora Triana y, comoquiera que no se aporta acta o documento del cual se pretende la declaratoria de nulidad, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 *ibidem*., disponiendo el rechazo de la demanda y enviándola al Juez competente (por el factor territorial) con sus respectivos anexos. Obedece lo anterior a que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bello (Antioquia)** para lo de su cargo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e2010d6c17dfd5e746ac9f61258ae75403a8ff526753d9ee64b8ee7fb7a30**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00173-00

Visto la demanda verbal sumaria impetrada contra José Antonio Castillo Señá y, comoquiera que no se aporta acta o documento del cual se pretende la declaratoria de nulidad, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 *ibídem.*, disponiendo el rechazo de la demanda y enviándola al Juez competente (por el factor territorial) con sus respectivos anexos. Obedece lo anterior a que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bello (Antioquia) para lo de su cargo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efcf5fbb3694ce4ab5729a7380c59d411bc83a4d6cb750f5e63ced8582073d17
Documento generado en 02/04/2024 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00174-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Caja Colombiana del Subsidio Familiar - Colsubsidio** contra **Paula Andrea Paz García**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 5383027:

- a) La suma de \$21.610.626, por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de \$1.806.727 por concepto de intereses de plazo
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Yolima Bermúdez Pinto**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c368012688bd42630c939fe9b9bf66fc32a8540a4f8c5e1f6def05994bda1**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00175-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

Acredítese el endoso hecho por cuenta del Banco Scotiabank S.A. a la interesada conforme lo relata en el numeral 3° de los hechos de la demanda.

A su vez, deberá acreditarse que la persona que realizó tal endoso, tiene facultad para dicho trámite.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb8354c87828e689317dcb72144023e058116f11c614b7df91655b44dcc0bd**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00176-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

De acuerdo con el artículo 245 del CG.P., alléguese el original del título-valor que por esta vía se pretende ejecutar a efectos de verificar que la obligación allí cobrada proviene de quien se pretende demandar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50d9cebd9f390f2df199a178016e9c24504b88aac173be8d293ca55be4236f**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00177-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Masivian S.A.S.** contra **Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A.S.** por concepto de la factura electrónica No. FEPO20207 en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$289.621,²⁷ por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (13 de diciembre de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Negar el mandamiento de pago de los demás valores solicitados, comoquiera que a la demanda no fueron adjuntadas las facturas que soportan los montos allí pretendidos.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la demandada que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Mario Alexander Peña Cortés**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Ju

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a137f0ef9dd72b184f82dae379106c385ef73af314d87cadba4619eb03a7a55**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00178-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

De acuerdo con el artículo 245 del CG.P., alléguese el original del título-valor que por esta vía se pretende ejecutar a efectos de verificar que la obligación allí cobrada proviene de quien se pretende demandar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd014db6c7fc10de236e84a8c19a8406f4f90f37758652cca5f2485b524c0a7**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00180-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Juan Bedoya Ballén**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 156619:

- a) La suma de **\$2.576.399** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (8 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dad0ab6215224f7ef85feb38027658919eef8f4e34758ef11b9bc47356d197**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00181-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Gloria Machado Arango**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 4444000558:

- a) La suma de **\$27.776.679** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (25 de enero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré No. 6020095192:

- a) La suma de **\$17.064.372** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (5 de septiembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré suscrito el 26 de octubre de 2020:

- a) La suma de **\$5.893.966** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (10 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7dbba97a09aac31ac85c2361752adc868f90c93f5a5857e200122b7707b69e**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00182-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero.** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía presentada por Isaza Silva & Cia Ltda contra Claudia Alexandra Rico Acosta.
- Segundo.** Tramítese por el procedimiento especial contemplado en el artículo 384 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que es un proceso de única instancia dada la causal invocada (mora en el pago del canon de arrendamiento).
- Tercero.** Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Cuarto.** Se reconoce personería al (la) abogado(a) Judy Alejandra Villar Cohecha, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b561c4d38d4197c4943ec6952454cea671ec231c7376ef3f03df0a9ef8539f92

Documento generado en 02/04/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00183-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

1. Adecúese la pretensión primera de la demanda indicando el valor de cada canon vencido y dejado de pagar por cuenta de los demandantes.
2. Requiérase al abogado Alberto López Mora para que acredite que el mandato otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994d4b154ef295f24accd90142acc06ea27113dec8fbb8a19022269e4324c6ca
Documento generado en 02/04/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00184-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Claudia Patricia Acevedo**, por concepto del pagaré No. 000050000588104, en las siguientes cantidades:
- a) La suma de **\$34.089.360** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (1° de agosto de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandante, a la abogada **Dina Soraya Trujillo Padilla**, en calidad de representante judicial de **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159554b0cdef18cc51df7e6fbddb783dcd94459154c36e70705db427ed815a35**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00185-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopcanapro contra Linda Catherine Calderón Melo, en las siguientes cantidades:

- 1- Por concepto del pagaré 171009904:
- a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas y sin pagar discriminadas así:

Fecha de vencimiento de la cuota	Capital en pesos	Intereses corrientes
31/12/2019	\$219.316	\$178.879
31/01/2020	\$221.948	\$176.247
29/02/2020	\$224.611	\$173.584
31/03/2020	\$227.306	\$170.889
30/04/2020	\$230.034	\$168.161
31/05/2020	\$232.795	\$165.400
30/06/2020	\$235.588	\$162.607
31/07/2020	\$238.415	\$159.780
31/08/2020	\$241.276	\$156.919
30/09/2020	\$244.171	\$154.024
31/10/2020	\$247.101	\$151.094
30/11/2020	\$250.066	\$148.129
31/12/2020	\$253.067	\$145.128
31/01/2021	\$256.104	\$142.091
28/02/2021	\$259.177	\$139.018
31/03/2021	\$262.288	\$135.907
30/04/2021	\$265.435	\$132.760
31/05/2021	\$268.620	\$129.575
30/06/2021	\$271.844	\$126.351
31/07/2021	\$275.106	\$123.089
31/08/2021	\$278.407	\$119.788
30/09/2021	\$281.748	\$116.447
31/10/2021	\$285.129	\$113.066
30/11/2021	\$288.550	\$109.645
31/12/2021	\$292.013	\$106.182
31/01/2022	\$295.517	\$102.678
28/02/2022	\$299.064	\$99.131
31/03/2022	\$302.652	\$95.543
30/04/2022	\$306.284	\$91.911
31/05/2022	\$309.960	\$88.235
30/06/2022	\$313.679	\$84.516
31/07/2022	\$317.443	\$80.752
31/08/2022	\$321.252	\$76.943
30/09/2022	\$325.107	\$73.088
31/10/2022	\$329.009	\$69.186
30/11/2022	\$332.956	\$65.239
31/12/2022	\$336.952	\$61.243
31/01/2023	\$340.996	\$57.199
28/02/2023	\$345.088	\$53.107
31/03/2023	\$349.229	\$48.966
30/04/2023	\$353.420	\$44.775
31/05/2023	\$357.660	\$40.535

30/06/2023	\$361.952	\$36.243
31/07/2023	\$366.296	\$31.899
31/08/2023	\$370.691	\$27.504
30/09/2023	\$375.140	\$23.055
31/10/2023	\$379.641	\$18.554
30/11/2023	\$384.197	\$13.998
31/12/2023	\$388.807	\$9.388
31/01/2024	\$393.492	\$4.703

- b) Los intereses de mora_sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifiquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Cristian Leandro Velandia Rocha**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.
- Notifiquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167acf4a8b1fbbf713edb33da762f38ce9f479e160de6459c7a1b1d117160f2b**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00187-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

- 1. Indíquese la dirección física y electrónica en donde la parte demandada recibe notificaciones judiciales conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 245 *ibidem*, indíquese el lugar en donde se encuentran los títulos-valores objeto de ejecución.
- 3. Requiérase al abogado Cesar Iván Solano Vergara para que para que acredite que el mandato otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c7dd1e30045f6f58998476c7aa47853f558265a1ae9255b75e10c4e2b26236

Documento generado en 02/04/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00188-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **Teresa Moreno Mancera**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré 00000000000026757:

- a) La suma de **\$6.781.083** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (20 de febrero de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Cristian Alfredo Gómez González**, en calidad de representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e54d1b77ba297c4368a2cac991ab4db635e3e2846867c00c14f9775e6e4f88**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00190-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Lewis Steven Pineda Gutiérrez**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 98039:

- a) La suma de **\$4.232.800** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (21 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af0f1a3c8a8d227cf703b2d651188d243b33d373f8afae5c061c238c4b4b72**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00191-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Diego Alejandro Ramírez Ramírez**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. PA-2022063531:

- a) La suma de **\$2.104.822** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (15 de junio de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c229f6147ad81745b6810c6c00cbf98ad34adb29439357907e49afba2527202c**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00192-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Sars Construcciones S.A.S.** y **Silvio Armando Ruge Sotelo**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré 454433827:

- a) La suma de **\$14.110.068** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré 9007181307:

- a) La suma de **\$12.424.103** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha la fecha de exigibilidad (30 de enero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>4 de abril de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae47f8580b4973d03ed830453c7e4b7135699a473e17f5f0cc2c376b90e236**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00193-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., alléguese el original del título-valor que por esta vía se pretende ejecutar a efectos de verificar que la obligación allí cobrada proviene de quien se pretende demandar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e7d2fa8787ddbdf0f6e974e24536a758edd7648756ed42467a58c2152204**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00194-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Rosaliano Riascos Riascos**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. CD-2022031997:

- a) La suma de **\$3.456.000** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (15 de junio de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c78d5ff1c1ba8d431f1d2dbf4de1034b06e72f21e405693b620202d41660e**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00195-00

Visto el despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., se evidencia que el mismo está dirigido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe por lo que se dispone la devolución de las presentes diligencias al comitente.

Lo anterior obedece a que conforme al Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, rechácese la comisión arrimada y por secretaría, se ordena la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio en mención al comitente, habida cuenta que esta sede judicial no puede disponer sobre lo allí encomendado. Oficiese.

Por demás, téngase en cuenta que dicho encargo está dirigido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple con destinación exclusiva al apoyo de despachos comisorios.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86c11ab2834a132621733d14dc156482783edd9891914139ff112847e489125

Documento generado en 02/04/2024 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00197-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., alléguese el original del título-valor que por esta vía se pretende ejecutar a efectos de verificar que la obligación allí cobrada proviene de quien se pretende demandar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ebf42decda66865fd59fbff184ba111808823af385fedebcae6e779b0b64f5
Documento generado en 02/04/2024 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00198-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., alléguese el original del título-valor que por esta vía se pretende ejecutar a efectos de verificar que la obligación allí cobrada proviene de quien se está llamando a este juicio.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86635dc9c07b17a488e7523dd36b99b05fd46e7d340fb83bf0159121db76fc**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00200-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”** contra **Yuli Tatiana Chica García**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 201801181:

- a) La suma de **\$9.174.510** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (21 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de **\$658.039** por concepto de intereses de plazo.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carlos Alfredo Martínez Álvarez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf7649e3972e87e07228dae****ad54bb4d3a705eb8321ff080e1954f7b5ff2a49**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00201-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Acredite que el título-valor que se pretende ejecutar hace parte de las obligaciones endosadas en propiedad a la demandante en la escritura pública No. 2911 de 2 de marzo de 2023.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917d738c12ea24c5e7848e7a19c923f02d46feb88c59b74bf0eb71f66b97ea13
Documento generado en 02/04/2024 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00202-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancien S.A.** antes **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Nelly Silva Mora**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré 80000052108:

- a) La suma de \$6.698.568 por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (4 de febrero de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Rosa Acuña Páez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 4 de abril de 2024 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac61255b3554d4c91a66ce34c9011a01cf8296ceeb7240125ba2f88c58d48c**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00203-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Williams Orlando Ulloa Morales** contra **Iván Orlando Arenas Salas** y **Lia Alexandra Gil Castrillón** por los cánones vencidos y dejados de pagar dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de junio de 2018 determinados en las siguientes cantidades:

a)

Canon	Monto
Enero de 2022	\$493.000
Febrero de 2022	\$639.000
Marzo de 2022	\$639.000
Abril de 2022	\$639.000
Mayo de 2022	\$670.000
Junio de 2022	\$670.000
Julio de 2022	\$670.000
Agosto de 2022	\$670.000
Septiembre de 2022	\$670.000
Octubre de 2022	\$670.000
Noviembre de 2022	\$670.000

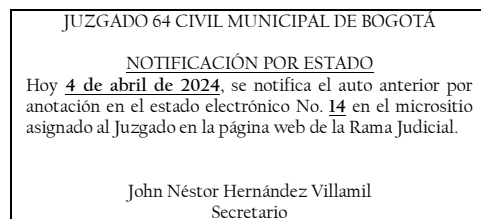
- b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (día 17 de cada mes) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones vistas a numerales 2°, 5°, 8°, 11°, 14° y 17° del escrito de demanda como quiera que no se acreditó el pago de dichos emolumentos por parte de la actora.
- d) Negar el mandamiento de pago respecto de los solicitado en la pretensión 22° de la demanda habida cuenta que los honorarios cobrados hacen parte de las costas procesales, las cuales tienen como fin cubrir los gastos en los cuales incurren las partes y serán fijadas en su oportunidad procesal.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Eduardo Abel Suetta Lugo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez



Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c351cb1d21d1d91ef3da6313c3f33cc890b6f688d15ccec0505525db2758077**

Documento generado en 02/04/2024 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00206-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., alléguese el original del título-valor que por esta vía se pretende ejecutar a efectos de verificar que la obligación allí cobrada proviene de quien se está llamando a este juicio.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d84c4a43c1965bba0715c1fd32a8d9fefae8ce7d50b067d587cb2dba9c913d7**
Documento generado en 02/04/2024 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00207-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requírase a la abogada Andrea Paulina Concha Parra para que acredite que el mandato otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cc61dcac4c57fc606933ca1b30f5c902f7d0c0566f63c505e21b8a72a73e04
Documento generado en 02/04/2024 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00208-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Rafael Ricardo Cuenca Hidalgo** contra **Nelson Gómez Primero**, por concepto de la letra de cambio suscrita el 1° de febrero de 2022, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$12.000.000 por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (2 de abril de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo a la parte demandada que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Téngase en cuenta que el demandante Rafael Ricardo Cuenca Hidalgo actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

J.J.O.H.

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56774802c4f31e80b724c02e76269f0b3612c61f079b90f816594de4cc8509d6**
Documento generado en 02/04/2024 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00209-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Conjunto Residencial Quintas de la Sabana Etapa 5 – Propiedad Horizontal** contra **Ángela Hernández Rodríguez** por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

a)

Cuotas ordinarias	Valor
Febrero de 2014	\$122.579
Marzo de 2014	\$122.000
Abril de 2014	\$122.000
Mayo de 2014	\$122.000
Junio de 2014	\$122.000
Julio de 2014	\$122.000
Agosto de 2014	\$122.000
Septiembre de 2014	\$122.000
Octubre de 2014	\$122.000
Noviembre de 2014	\$122.000
Diciembre de 2014	\$122.000
Enero de 2015	\$122.000
Febrero de 2015	\$122.000
Marzo de 2015	\$122.000
Abril de 2015	\$122.000
Mayo de 2015	\$122.000
Junio de 2015	\$122.000
Julio de 2015	\$122.000
Agosto de 2015	\$122.000
Septiembre de 2015	\$122.000
Octubre de 2015	\$122.000
Noviembre de 2015	\$122.000
Diciembre de 2015	\$122.000
Enero de 2016	\$122.000
Febrero de 2016	\$122.000
Marzo de 2016	\$122.000
Abril de 2016	\$122.000
Mayo de 2016	\$122.000
Junio de 2016	\$122.000
Julio de 2016	\$122.000
Agosto de 2016	\$122.000
Septiembre de 2016	\$122.000
Octubre de 2016	\$122.000
Noviembre de 2016	\$122.000
Diciembre de 2016	\$122.000

Enero de 2017	\$122.000
Febrero de 2017	\$122.000
Marzo de 2017	\$122.000
Abril de 2017	\$134.500
Mayo de 2017	\$134.500
Junio de 2017	\$134.500
Julio de 2017	\$134.500
Agosto de 2017	\$134.500
Septiembre de 2017	\$134.500
Octubre de 2017	\$134.500
Noviembre de 2017	\$134.500
Diciembre de 2017	\$134.500
Enero de 2018	\$134.500
Febrero de 2018	\$134.500
Marzo de 2018	\$134.500
Abril de 2018	\$134.500
Mayo de 2018	\$140.000
Junio de 2018	\$140.000
Julio de 2018	\$140.000
Agosto de 2018	\$140.000
Septiembre de 2018	\$140.000
Octubre de 2018	\$140.000
Noviembre de 2018	\$140.000
Diciembre de 2018	\$140.000
Enero de 2019	\$148.400
Febrero de 2019	\$148.400
Marzo de 2019	\$148.400
Abril de 2019	\$148.400
Mayo de 2019	\$148.400
Junio de 2019	\$148.400
Julio de 2019	\$148.400
Agosto de 2019	\$148.400
Septiembre de 2019	\$148.400
Octubre de 2019	\$148.400
Noviembre de 2019	\$148.400
Diciembre de 2019	\$148.400
Enero de 2020	\$157.300
Febrero de 2020	\$157.300
Marzo de 2020	\$157.300
Abril de 2020	\$157.300
Mayo de 2020	\$157.300
Junio de 2020	\$157.300
Julio de 2020	\$157.300
Agosto de 2020	\$157.300
Septiembre de 2020	\$157.300
Octubre de 2020	\$157.300
Noviembre de 2020	\$157.300
Diciembre de 2020	\$157.300
Enero de 2021	\$162.800
Febrero de 2021	\$162.800
Marzo de 2021	\$162.800
Abril de 2021	\$162.800
Mayo de 2021	\$162.800
Junio de 2021	\$162.800
Enero de 2023	\$28.000
Febrero de 2023	\$28.000

Sanciones por inasistencia	Valor	Fecha de exigibilidad
Asamblea general de copropietarios 2019	\$74.150	31 de mayo de 2019

a) Los intereses de mora sobre el capital, liquidado a la tasa máxima legal permitida,

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas causadas (1° día de cada mes) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Diego Alexander Lozano Guzmán**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>4 de abril de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61f6dac142b7c68fe53c93b2f74753b16735aa05f74c7acb94738370db782f**

Documento generado en 02/04/2024 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00211-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Dolly María Quijano Rozo**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. RE-2022001358:

- a) La suma de **\$5.356.800** por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (10 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **14** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac92ae4ccd2faef2d6846d716a4b2fa4fca0d97f1da4263a6fca9b2ba15a20**
Documento generado en 02/04/2024 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00212-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requírase al abogado Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda para que acredite que el mandato otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b631e600186a9854164a2ee0fa818cab21085e7f30315844f923578861a6c4

Documento generado en 02/04/2024 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>